

INFORMACIÓN RELATIVA A LA INSCRIPCIÓN DE NACIMIENTO

En el hospital

El hospital realizará la comunicación al Registro Civil dentro de las 72 horas posteriores al nacimiento. En el servicio de admisión del hospital podrá informarse y le daremos una cita para tramitar la comunicación al registro civil.

En el registro

En el paritorio deberá solicitar un certificado del hospital de que no se ha promovido ninguna otra inscripción del recién nacido, así se evitarán duplicidades.

Plazo de inscripción:

Desde las 24 horas desde el nacimiento a los 8 días y transcurridos los cuales hasta 30 días naturales se deberá acreditar justa causa que constará en la inscripción.

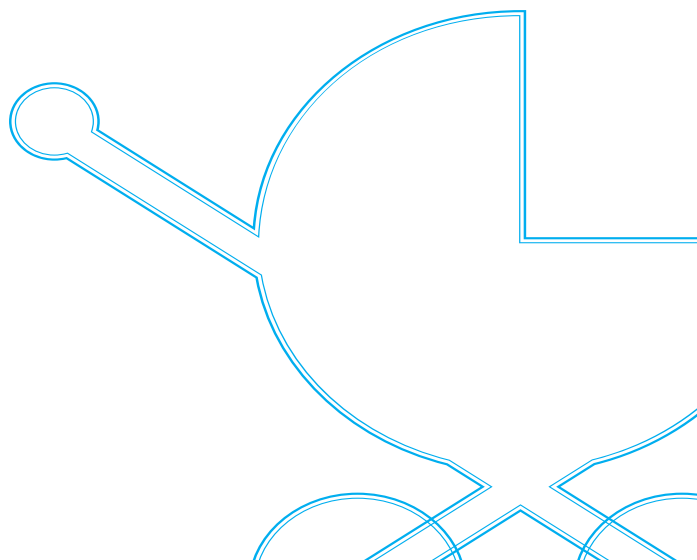
Pasado dicho plazo es necesario tramitar el expediente de inscripción de nacimiento fuera de plazo.

Documentación necesaria

- **Parte médico de alumbramiento** (hoja amarilla que te entregaremos en el hospital).
NOTA: En el reverso de la hoja amarilla se encuentra el parte médico, que debe de ser cumplimentado por el médico o matrona que asiste el parto y firmado por los mismos.
- Para realizar el registro además de los documentos anteriores, el declarante debe presentar su **DNI, Tarjeta de Residencia o Pasaporte**. Las fotocopias no son válidas, salvo que vayan acompañadas de la denuncia de robo o extravío en comisaría.
- **DNI de los progenitores**.
- **Libro de Familia o certificado de matrimonio**. Si fueran extranjeros Libro de Familia y certificado de matrimonio, los documentos tendrán que ser traducidos y legalizados.

El hospital podrá gestionar solicitudes en los siguientes casos:

- **Situaciones en las que los hijos hayan nacido dentro del matrimonio** (por declaración o manifestación)
En general, podrá realizarse la solicitud de inscripción desde el Hospital, cuando mediante la misma se establezca la relación de filiación del recién nacido con la madre gestante y su cónyuge.
Si los padres están casados la declaración puede efectuarla cualquier persona (documentada) que presente el libro de Familia o certificado de matrimonio. Y si lo padres fueran extranjeros y no tuvieran forma de acreditarlo por haberse casado fuera de España, deben aportar los datos correctos del matrimonio (lugar, día, mes, año en que tuvo lugar).
- **Situaciones en las que los hijos hayan nacido fuera del matrimonio**
En general, podrá realizarse la solicitud de inscripción, siempre y cuando los declarantes sean los progenitores y no se destruya la presunción de paternidad.
En caso de parejas no casadas, deberá acudir el padre y madre personalmente a comunicar el registro.
- **Situaciones de hijos de madre soltera**
En general, podrá realizarse la solicitud de inscripción, cuando mediante la misma se establezca únicamente la relación de filiación del recién nacido con la madre. Esta solicitud podrá ser realizada por la madre o por un declarante.



Solicitudes que no se podrán gestionar desde el hospital:

- Inscripción de nacimientos que requieran la **destrucción previa de presunción de paternidad**. Conforme a los artículos 116 del Código Civil, 44.b Ley CORA y 184 RRC
- Inscripción de nacimientos en el caso de que alguno de los **progenitores sea menor de edad** (Artículo 121 del CC) o estén **bajo tutela legal**.
- Inscripción de nacimientos de **hijos no matrimoniales en el caso de ausencia, fallecimiento o incapacidad del progenitor no gestante** (art. 120.1 CC, art. 122 CC)
- En caso de **hijos matrimoniales y progenitor no gestante fallecido** (Art. 136 CC).
- Inscripción de nacimientos de hijos de **dos progenitores extranjeros de distinta nacionalidad**.
- Si el estado Civil de la madre no fuera el de soltera: (no se puede hacer en el hospital).
 - **VIUDA**: debe aportar el Libro de Familia del matrimonio anterior y un Certificado de defunción del marido, si es que no figura en el Libro de Familia la correspondiente nota de defunción.
 - **SEPARADA CON SENTENCIA**: deberá presentar dos testigos mayores de edad documentados (estos testigos pueden ser familiares).
 - **DIVORCIADA**: deberá aportar sentencia de divorcio, o en su caso, Certificado Literal de matrimonio donde figura la correspondiente nota marginal de divorcio

Requisitos de la inscripción:

Con carácter general:

En la inscripción se expresará el nombre que se da al nacido.

Restricciones:

- Hay que tener en cuenta que no se puede designar más de un nombre compuesto ni más de dos simples.
- Se establecen una serie de prohibiciones relativas al nombre quedando prohibidos los nombres siguientes:
 - Los que objetivamente perjudiquen a la persona.
 - Aquellos que pudieran confundir en la identificación de la persona.
 - Los que induzcan a error en cuanto al sexo.

Casos especiales:

- En el caso de que se opte por la inscripción del nacimiento en la localidad de domicilio común de los padres, distinto al del lugar en que se produjo el nacimiento, se exige que la solicitud se formule por la comparecencia de los progenitores de común acuerdo, y dentro del plazo para practicar la inscripción desde el nacimiento o alumbramiento (momento en el que una persona tiene vida propia independiente, fuera del seno materno). Es necesario que comparezcan ambos, aportando la siguiente documentación:
 - Certificado de empadronamiento de ambos padres.
 - Se debe acreditar el domicilio común de los padres en el lugar en que se pretende inscribir. La acreditación se hará por DNI o, en su defecto, por certificado de empadronamiento.
- Nombres y apellidos de los extranjeros que adquieren la nacionalidad española.



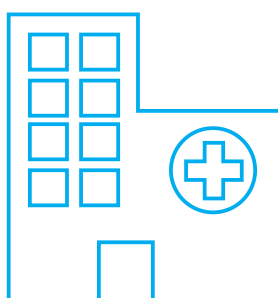
Normativa sobre nombres:

- El criterio general es que en la inscripción de nacimiento en el Registro español de un extranjero que ha adquirido la nacionalidad española, ha de consignarse como nombre propio el que aparezca en la certificación extranjera de nacimiento que sirva de título para la inscripción, a no ser que se pruebe la utilización de hecho de otro nombre propio. Debe mantenerse el nombre que viniere usando el interesado, aunque no fuere de uso corriente que será completado o cambiado si infringe las normas establecidas.
- Rigen las mismas normas sobre prohibiciones que las establecidas con carácter general
- En todo caso, si el nombre que consta en la certificación del Registro local o el usado por el interesado se encuentra incluido en alguno de estos supuestos, ha de ser sustituido por otro ajustado a las normas españolas: habrá que sustituirlo por el usado habitualmente; en su defecto, por el elegido por el interesado o su representante legal, y, en último término, por uno impuesto de oficio.
- En el caso de nombres propios que consten en sistema de escritura distinto al nuestro (chino, japonés, etc.) se consignarán mediante su transcripción o transliteración, de manera que se consiga una adaptación gráfica y una equivalencia fonética. También en nombres propios escritos con caracteres latinos, a petición del interesado, cabría hacer adaptaciones ortográficas para facilitar su escritura y fonética (por ejemplo, supuestos en que el nombre original tuviese varias consonantes seguidas).

Normativa sobre apellidos:

- Al extranjero que adquiere la nacionalidad española han de atribuírsele los apellidos determinados por la filiación, según lo establecido por la ley española.
- Si esta filiación es conocida y si los progenitores no han acordado, antes de la inscripción, la inversión del orden de los apellidos se hará constar:
- Como primer apellido, el primero del padre y como segundo, el primero de los personales de la madre, es decir, en cuanto al apellido materno no procede la atribución del que esta pudo, por ejemplo, adquirir por matrimonio, sino el que tuviese antes de su celebración.
- Asimismo, la ley permite a quien adquiere la nacionalidad española, conservar los apellidos que ostentase en forma distinta de la legal, si así lo declara en el momento de la adquisición o en los dos meses siguientes a esta o a la mayoría de edad.
- Cuando la filiación no determine otros apellidos, se mantendrán los que viniere usando el interesado.
- Cuando se trate de extranjeros que, conforme a su estatuto personal, tienen atribuido un solo apellido, al ser inscritos como españoles, han de hacerse constar dos apellidos.
- Vale para los apellidos lo dicho respecto de los nombres, en cuanto a las adaptaciones ortográficas y fonéticas.
- Respecto del cambio de nombre y apellidos, una vez adquirida la nacionalidad española, se rigen por la legislación española. Si se han acogido a la facultad de conservar los apellidos que ostentaban antes de adquirir la nacionalidad española, no pueden acogerse posteriormente a la posibilidad de invertir el orden de los apellidos.


PARA MÁS INFORMACIÓN:



 Servicio de Admisión de Sanitas Hospitales

 De lunes a viernes de 8:00 a 21:00h.

 902 102 400

 sanitas.es